

FUNCION PRODUCTIVA Y CAPACIDAD SOCIAL DE LA MEDIERIA⁽¹⁾

Por

GIOVANNI CARRARA

Catedrático de Derecho Agrario y Senador

La personalidad del Profesor CARRARA es conocida en España desde hace lustros. La primera edición de su "Corso di Diritto Agrario" se encuentra citada por nuestros agraristas poco después de su aparición. Luego, sus excelentes trabajos han sido acogidos en nuestra Patria con gran interés. Entre ellos, destaca su magnífica obra "I Contratti Agrari", cuya recensión podrá verse en el número 4 de esta REVISTA, para la que ahora, especialmente, el ilustre Profesor ha escrito el trabajo que nos complacemos en insertar a continuación:

La mediería ("mezzadria") (2) es combatida y está amenazada. Es combatida con acusaciones que afectan a su función productiva y a su capacidad social. Está amenazada su misma vida porque los acusadores persiguen su aniquilamiento, poniendo en su lugar otros sistemas u otras relaciones.

(1) La traducción de este trabajo la ha realizado el Doctor en Derecho y Registrador de la Propiedad D. ALEJO LEAL.

(2) La precisión en el lenguaje, que, evidentemente, debe ser aspiración común, es especialmente importante cuando se tratan temas jurídicos. Sin embargo, es frecuente en las traducciones que se empleen diversos vocablos no sinónimos de nuestra lengua para expresar idéntica palabra extranjera, o a la inversa, con notoria desventaja para la comprensión del texto e incluso para la pureza de nuestro idioma. Una muestra de aquello nos lo ofrece lo que ocurre respecto a la *mezzadria*, cuya correcta traducción no hay duda que ofrece dificultades. Por ello, nos creemos obligados a exponer las razones que nos han movido a utilizar la palabra "mediería", advirtiendo que ni hay coincidencia entre los traductores en este punto, ni la *mezzadria* como institución encuentra en nuestro Derecho otra que tenga las mismas características exactamente, ni la misma palabra "mediería" ha sido acogida, en la acepción en que aquí se emplea, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

LOZANO SERRALTA (M.) pretende que se puede traducir *mezzadria* por "mediería" (v. No-

En la actual aguda y vibrante polémica de prensa política y técnica, de discursos y de propuestas, los principios centrales de la institución de la mediería en sus aspectos jurídico y económico, son generalmente tenidos por establecidos, fuera de toda posibilidad de controversia y, por consiguiente, de discusión, considerándose a la mediería como especie de aparcería, de estruc-

tas críticas sobre la naturaleza de la aparcería, en el núm. 3 de esta REVISTA, pág. 96). En cambio, la traducción del precedente Libro VI, hoy V, del Código Civil italiano, inscrita en el *Boletín de Legislación Extranjera* (octubre 1942), ha consignado "aparcería" para expresar *mezzadria* (epígrafe de la sección 2.ª, cap. II del título II, y artículos 87, 89, 90, 95, 96, 104, 106, 107 y 109 correspondientes a la sección 2.ª, cap. 2.º título II del libro 5.º del Código Civil de 1942, y artículos 2.141, 2.143, 2.144, 2.146, 2.150, 2.158, 2.160, 2.161 y 2.163), y para expresar *mezzadro*, el vocablo "aparcerero" (art 92 a 104 y 106 a 108, hoy artículos 2.140 a 2.158 y 2.160 a 2.162), salvo en un caso, en que emplea la voz "colono" (art. 87, hoy 2.141). También emplean las palabras "aparcería" y "aparcerero" por *mezzadria* y *mezzadro* algunas otras traducciones.

Debe subrayarse que la *mezzadria* es una modalidad de la "aparcería" que se ha emancipado formalmente de ésta. El Código Civil vigente en Italia regula separada e independientemente la *mezzadria* y la *colonia parziaria* (que el *Boletín de Legislación Extranjera* ha traducido por "colonato parciario"); pero las características que le son comunes han permitido afirmar que la *colonia parziaria* se puede considerar como el género, y la *mezzadria* como la especie (Rossi, Bruno: voz *Mezzadria*, en el *Nuovo Digesto Italiano*. Torino, 1939, VII, 449).

Las características específicas actuales de la *mezzadria* por razón del sujeto cesionario, del objeto, de la división de los productos y de la extensión de la asociación entre cedentes y medieros, las precisa LOZANO SARRALZA (*loc. cit.*, pág. 97), y son ampliamente estudiadas por el propio CARRARA, en su obra *I contratti agrari* (3.ª edic., Torino, 1954, páginas 450 y sigs. y 604), pero su exposición no es de este lugar. Mas hay que tener en cuenta que la institución designada con el nombre de *mezzadria* ha experimentado grandes modificaciones en su regulación. Fué en el siglo XIII cuando comienza a ser comúnmente practicada en Italia la división de los frutos por mitad entre el propietario y el *colono parziarius*, y entonces se denominó a éste *mezzadro*, y *mezzadria* a la relación jurídica entre ellos establecida, denominación ésta que luego se hace sinónima de *colonia parziaria* (v. PROLA (G.): Voz *Mezzadria, masseria o colonia*, en *Digesto Italiano*, Torino, 1929, XV, 2.ª parte, pág. 73). Este origen, basado en la etimología, nos sirve de determinante para nuestra traducción. *Mezzadro* o *mezzaiolo* procede del latín, de *medietarius*, que, a su vez, deriva de *meditas*, *medietatis* (mitad). Así, pues, el hecho de que la *mezzadria* primero designara una aparcería a medias, luego invadiera el lenguaje jurídico para hacerse término sinónimo de "aparcería" y finalmente se restringiera a una aparcería a medias calificada, creemos que no puede servir de fundamento para que detente la exclusividad de la traducción "aparcería" y se denomine "colonato parciario" a lo que realmente es la "aparcería".

Por otra parte, es cierto que nuestra Real Academia de la Lengua no ha dado entrada a la voz "mediería" en su Diccionario, aunque sí ha admitido la voz "mediero" para designar al aparcerero a medias; pero nuestros juristas han recibido aquella palabra para designar una variedad de la aparcería, ya con carácter general, que creemos que es lo que corresponde (CASTAN (J.): *Derecho Civil Español Común y Foral*, 7.ª edic., Madrid, 1954, IV, 576; PUIG PEÑA (F.): *Tratado de Derecho Civil Español*, Madrid, 1946, IV, 2.ª, 400; DE BUEN (D.): *Derecho Civil Español Común*, 2.ª edic., Madrid, 1930, I, 557; SÁNCHEZ JIMÉNEZ (R), en la traducción de *El contrato de arrendamiento de cosas*, de FUBINI, Madrid, 1930, 148 y sigs.); ya con carácter local (el *Diccionario de Derecho Privado*, dirigido por CASO y CERVERA, Barcelona, 1950, I, voz "aparcería" se refiere a Castilla; PÉREZ TEJEDOR y SERRANO MORENO, en *Arrendamientos Rústicos*, Gerona, 1951, pág. 576, la refieren a Cataluña y Galicia).

En consecuencia, hemos estimado que: 1.º Gramaticalmente, *mezzadria* es equivalente a "mediería". 2.º Históricamente ambas, hasta la aprobación de la *Carta della mezzadria*, en 1933, han designado meras especies de aparcería o colonato parciario, y precisamente aquellas en que la distribución de productos se hace a medias. 3.º Actualmente la *mezzadria* es una modalidad de la "aparcería" a medias, sin equivalente exacto en España, pero que tiene algunas semejanzas con la "mediería" y, sobre todo como observó BALLARIN (v. núm. 4 de esta REVISTA, pág. 205), con la "masovería" catalana. 4.º Las diferencias entre la "mediería" y la *mezzadria* en cuanto contratos agrarios, aunque importantes, no son suficientes para impedir la traducción de esta palabra por aquella. Y 5.º La falta de equivalencia actual entre los contratos, o si se quiere las instituciones *mezzadria* y "mediería", obligan a optar por transcribir y no traducir aquel vocablo o por traducirlo por "mediería", como debió hacerse siempre antes de la nueva regulación italiana; pero en manera alguna creemos que puede autorizarse para traducir *mezzadria* por "aparcería", ya que hay más diferencia entre la *mezzadria* y la "aparcería" que entre la *mezzadria* y la "mediería". (N. del T.)

tura asociativa y basada sobre estos elementos esenciales: la masada (*podere*) (3), provista de los edificios necesarios, y la familia mediera.

Deben ser igualmente puestas fuera de discusión, a pesar del interés que ofrecen, las centenarias tradiciones de esta institución, las investigaciones sobre su origen histórico, la evolución sufrida en el curso de los siglos, no ciertamente en su esencia, sino en las modalidades de su estructura y de su funcionamiento. Todos estos son temas interesantísimos, pero no trascendentales en los actuales debates, en los cuales la investigación debe ser man-

(3) Debemos exponer el concepto de *podere* para fundamentar esta traducción, puesto que algunos han empleado en su lugar "finca" o "fundo".

La mediería, según el Código Italiano de 1865, tenía por objeto un fundo cultivado cualquiera; pero según la *Carta della mezzadria* de 13 de mayo de 1933, seguida en este punto por el Código Civil de 1942, su objeto ha de ser necesariamente una especie determinada de fundo que se designa con el nombre de *podere*. Mas ha de tenerse en cuenta que *podere*, forma anticuada de *potere*, con significado de facultad o poder para hacer algo, de potencia, luego tomó significación de posesión, fundo, propiedad rural, en cuanto que de los frutos de la tierra el hombre obtiene su fuerza. Este fundo o *podere* admite, por consiguiente, muy diversas calificaciones, y así se habla de *podere modello* que es el cultivado racionalmente, que puede servir de ejemplo a los cultivadores. El *podere modello*, por lo general, es anejo a un establecimiento docente agronómico, y entonces se llama *Scuola podere* (v. MESTICA: *Dizionario della Lingua Italiana*, Torino, 1950).

De modo que *podere* es un nombre común que luego ha tomado significado jurídico. Como nombre común, admite grados (*podereito, poderino, poderano*) y da origen al adjetivo *poderalo*, que se aplica, por ejemplo, a la casa y los caminos del *podere* (v. MESTICA, *loc. cit.*), y al verbo *appoderare*, que significa convertir en *podere* un terreno, y también colocarse una familia en un *podere, para trabajarlo* (v. PALAZZI: *Novissimo Dizionario della Lingua Italiana*, Milano, 1948). A veces se usa también en un sentido restringido (v. PERRUCHI: *Piccolo Dizionario della Lingua Italiana*, Milano, 1953); y es de advertir además que el *podere* recibe otros nombres en diversas localidades, tales como *colonia, partita colonica*, etc. (BOTTINI: *La Mezzadria nello Stato Corporativo*, Firenze, 1933, página 46, cit. por Rossi, *loc. cit.*, nota 4 a la pág. 460).

Pues bien: el *podere* objeto de la mediería, según la *Carta della mezzadria*, es una pieza de terreno de extensión suficiente para absorber el trabajo y suministrar la manutención de una familia colonial, dispuesta para el cultivo, según las costumbres locales, provista de casa de labor, de edificios accesorios y de pertenencias. No tiene una extensión predeterminada y oscila entre unas decenas de hectáreas y una fracción de hectárea (Rossi, *loc. cit.*, pág. 460). El Código Civil vigente en Italia exige también que sea objeto de la mediería un *podere*; no lo define; señala la finalidad de la mediería, que es la asociación para el cultivo de un *podere* (art. 2.141) y establece los derechos y obligaciones de cedente y mediero; consigna la obligación de aquél de conferir "el goce de un *podere* dotado de cuanto necesite para el ejercicio de la empresa y de una casa adecuada para la familia colona (art. 2.145).

Parece, pues, que el Código adopta la palabra *podere*, en sentido vulgar, como fundo agrícola, con o sin casa de labor, puesto que si el *podere* aludido en todo caso hubiera de tener casa de labor, bastaría con decir que el cedente ha de entregarlo al mediero para que implícitamente se hubiera establecido la obligación de entregar una finca rústica con casa de labor, haciendo innecesaria la exigencia expresa de que se entregue el *podere* "dotado de casa". Así parece desprenderse de las expresiones de algún autor que, como MESSINHO, afirma que el objeto del contrato de *mezzadria* es "un *podere* (o sea un fundo en aptitud de dar rendimiento, no un fundo pura y simplemente)". (*Manuale di Diritto civile e commerciale*, Padova, 1943, III, 143).

Sin embargo, la doctrina ha elaborado el concepto jurídico del objeto específico de la *mezzadria*. BASSANELLI dice: "El *podere* es un fundo técnicamente pertrechado" (*Corso di diritto agrario*, Milano, 1946, pág. 85), "es una pieza de terreno dedicada a varios cultivos, con edificios y pertenencias capaz de suministrar la renta necesaria a la familia que lo cultive y de absorber todo y sólo el trabajo de la familia cultivadora" (*op. cit.*, página 197).

Escritores de otra significación nos dan un concepto análogo. Así, GIULIO GENNARI dice que la mediería presupone siempre "un *podere*, o sea, una unidad agronómica estabilizada dentro de límites territoriales determinados, dotado de casa-habitación y construcciones rústicas anejas (establo, henil, etc.), en la que se practica una mezcla de cultivos (arbores y herbáceos) con métodos generalmente muy laboriosos" (*Presente situazione con-*

tenida exclusivamente sobre los aspectos prácticos de la productividad y de la socialidad (4), consideradas en el momento actual y, a ser posible, también en sus futuras posibilidades.

Precisamente sobre esta línea formularé breves observaciones coordinándolas en tres grupos: productividad, socialidad y concatenación de la productividad con la socialidad, es decir, la productividad como presupuesto de la socialidad y la socialidad como efecto de la productividad.

La acusación más grave dirigida contra la mediería es que, precisamente por su carácter asociativo, ofrece escaso estímulo para la producción, puesto que el mediero, debiendo dividir el producto con el propietario cedente, no tiene interés en llegar al máximo de la producción, lo que requeriría un esfuerzo laboral

trattuale nei rapporti di mezzadria, colonia parziaria e compartecipazione, en la Rivista di Economia Agraria, Roma, 2.º fasc., 1949, pág. 245).

Finalmente, será decisiva para la traducción del texto la opinión del propio autor, el cual al tratar del objeto de la mediería dice que "el *podere* es una unidad territorial ordenada en forma de pequeña explotación agraria. Esto significa que, además de la tierra, debe existir la casa para habitación de la familia colona y todos los demás edificios necesarios para el cultivo, establos, cobijo para los aperos y carros y también la dotación de pertenencias vivas e inanimadas necesarias para el funcionamiento de la hacienda" (*op. cit.*, pág. 447), y ulteriormente consigna como concepto de aquél el mismo que, según vimos antes, resulta de la *Carta della mezzadria* (pág. 477).

Resulta, pues, que el *podere* es semejante al "patrimonio familiar" en cuanto objeto (no en cuanto a institución), regulado por nuestra Ley de 15 de julio de 1952, pues, según el artículo 2.º de ésta, "el patrimonio familiar constituirá una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación", y, según el art. 3.º, ha de reunir como requisitos la suficiencia económica de la producción para satisfacer las necesidades de una familia campesina y la absorción de la capacidad de trabajo de ésta.

Que sería absolutamente incorrecto traducir *podere* por patrimonio familiar, no necesita de explicaciones. De modo que para efectuar la traducción de aquél hemos considerado suficiente tener en cuenta que los elementos físicos más destacados del *podere* son las tierras y la casa que ha de servir de habitación al mediero y donde éste está obligado a residir con su familia, y que existen en nuestra patria diversos vocablos cuya significación tiene este contenido. Entre ellos, para elegir uno, se encuentran:

"Casería".—"Casa aislada en el campo con edificios dependientes y fincas rústicas unidas o cercanas a ella", según el Diccionario de la Real Academia Española.

"Cortijo".—Finca de labor y casa de labranza. Es comúnmente usado en Andalucía.

"Granja".—Hacienda de campo, generalmente cercada, con casa y dependencias para la gente y el ganado. También significa, y esta es la acepción más generalizada, finca rural destinada a la cría de animales domésticos.

"Má", "masa", "masada", "masía", "masería", "manso".—Casa de campo con tierras, aperos y ganado. Algunas de estas palabras son casi iguales ortográficamente a otras italianas. Proceden del latino *mansus*, del verbo *manere*, permanecer. "La masía levantina —dice BENEYTO— evoca al *massarius* germánico y se refiere al manso o finca que constituye la unidad agraria familiar. Su régimen es también [se refiere a la Edad Media] el de una variedad de la aparcería" (BENEYTO PÉREZ, J.: *Manual de Historia del Derecho*, Zaragoza, 1940, pág. 252).

Creemos que la elección deberá recaer sobre una de estas palabras, cuyo significado es el que más se aproxima al *podere*. Entre ellas, en nuestra opinión, debe optarse por una que no sea usada corrientemente con sentido distinto de lo que son jurídicamente el *podere* y el objeto del patrimonio familiar español, a fin de evitar confusiones y poder generalizar su empleo. Hemos prescindido por este motivo de la voz "masía", optando por otra palabra sinónima de la misma raíz: masada, que incluso nos permite obtener palabras derivadas inequívocas. No obstante, hay que advertir que la palabra "masada" se usa actualmente en algunas comarcas aragonesas con significado distinto del que le asigna el Diccionario. (N. del T.)

(4) La palabra socialidad no aparece en el Diccionario de la Real Academia Española. Sin embargo, ha sido recogida por la *Enciclopedia Universal* de Espasa Calpe con dos acepciones: como equivalente a sociabilidad, y como término filosófico con significado de "propiedad característica de lo social, o sea conjunto de las notas distintivas de lo social". (N. del T.)

del que la mitad del producto no constituiría adecuada contrapartida. La acusación, como bien se ve, ataca a la mediería por su carácter asociativo, que sería contrario a la productividad, y, en consecuencia, viene a sostener la antinomia entre fenómeno asociativo y desarrollo productivo.

Tal tesis es del todo infundada y choca con todo el sistema de la economía moderna, basada esencialmente sobre el fenómeno asociativo. La economía moderna languidecería hasta disolverse si le faltase la aportación vital de los capitales confiados a las distintas figuras asociativas, y en especial a aquellas que revisten la forma más evolucionada de las sociedades por acciones. Y es seguro que a nadie vendrá a las mientes decir que la industria podría producir más y mejor si no fuese obligada a repartir sus beneficios con los tenedores de las acciones. El hecho asociativo es el hecho más destacado logrado en el proceso productivo, porque atrae y canaliza, mediante los conductos capilares del ahorro, la linfa vital del capital hacia la actividad productiva, que permanecería anémica y anquilosada si debiese funcionar solamente con los medios financieros exclusivos de la empresa. El hecho asociativo, por consiguiente, no sólo no es un obstáculo en el proceso de la actividad productiva, sino que es un elemento esencial e indispensable en su desarrollo.

Pasemos al segundo orden de observaciones. La mediería, según sus oponentes, es una institución que carece de hálito social, porque, aunque con una apariencia de estructura asociativa, contrapone los unos a los otros, cedentes y medieros, individual y colectivamente, de acuerdo sólo una y otra parte, respectivamente, en defender sus propios intereses con los bien conocidos pleitos, controversias sindicales y judiciales, acompañados además de huelgas, de invasiones de haciendas, de intransigencias patronales. Y, se continúa, es mejor entonces poner la palabra fin a la antigua y ya superada historia de la institución de la mediería sustituyendo a ésta con el contrato de arrendamiento con el mediero.

Esta crítica de la socialidad merece ser considerada bajo dos aspectos: el aspecto positivo y directo de la valoración social de la relación constituida por la mediería, y el aspecto indirecto de la comparación, en la línea social, con la otra relación que se pretende colocar en su puesto.

La crítica social de la mediería bajo el aspecto positivo y directo es manifiestamente infundada y está del todo injustificada.

Si es verdad que en algunas zonas han existido y existen desavenencias entre cedentes y medieros, incluso graves, en buena parte alimentadas, si no del todo determinadas, por movimientos políticos, es también verdad que estas desavenencias no vician la vitalidad social, en su finalidad y en su esencia, de la mediería como institución. Muchas más graves disensiones existen entre la propiedad rústica y el arrendamiento, y entre la empresa agrícola y los trabajadores, y ninguno pretende invocar, a causa de estas disensiones, la abolición del arrendamiento y de las relaciones de trabajo en la agricultura.

Aparte de esta consideración que podríamos considerar marginal, y tocando ya al núcleo del problema, diremos que la socialidad de la mediería resulta demostrada por las siguientes observaciones:

1) La socialidad está en la misma esencia de la mediería y carece de sentido decir que la estructura asociativa es mera apariencia, mientras la sustancia consiste en la contraposición de intereses. En toda relación asociativa de cualquier clase que sea y cualquiera que fuera su objeto, existe una necesaria y esencial coincidencia de intereses entre los asociados; y la coincidencia tiende a obtener, con el común esfuerzo de recíproca colaboración, la máxima productividad, puesto que es evidente que máximo será entonces el beneficio que cada uno de ellos conseguirá. Pero puede comprobarse la existencia de una interna contraposición de intereses en las modalidades de la división del beneficio común. Sin embargo, este contraste es secundario frente al hecho central y primordial de la comunidad de intereses, a los fines de la obtención del máximo producto. En efecto, entre los dos órdenes de intereses es notoriamente prevalente el primero, que tiende a dar existencia en las mejores condiciones a aquello que habrá de ser objeto de división entre los asociados.

2) La socialidad existe realmente en el complejo de las experiencias prácticas de la mediería. Aparte de pocas y limitadas zonas intensamente envenenadas por profundos movimientos políticos, la socialidad de la mediería está en general ampliamente realizada en las relaciones internas entre cedentes y medieros. El espíritu asociativo persiste incluso donde en apariencia podría reputarse desaparecido; y esto especialmente ocurre allí donde los sentimientos humanitarios de las familias de los cedentes, y especialmente de las mujeres y de los jóvenes, suscitando relacio-

nes afectivas con las familias medieras, supera los contrastes de intereses, en todo caso los atenúa y muchas veces los concilia, y determina aquel clima de amistosa y recíproca benevolencia por el cual la familia mediera y los individuos que la componen tienen la seguridad de encontrar en caso de necesidad la asistencia atenta y el apoyo apresurado, que son las manifestaciones más eficaces de la verdadera y concreta socialidad.

3) La socialidad está sobre todo en las nuevas tendencias de la mediería que aspiran a crear progresivos desenvolvimientos de esta relación, en concomitancia con las nuevas realizaciones de la economía moderna, en las concretas armónicas coincidencias de la productividad con la socialidad. Sobre este aspecto de la mediería nos detendremos de propósito más tarde.

Pasemos a examinar el aspecto comparativo con la otra institución jurídica que, según los contrarios a la mediería, debería sustituirla: el arrendamiento. En otros términos, se habla de la conversión de la mediería en arrendamiento. Habría muchas cosas interesantes que decir desde el punto de vista histórico, porque la historia nos enseña que la mediería ha surgido precisamente como correctivo del arrendamiento y de sus inconvenientes, pero no es este lugar, ciertamente, el idóneo para un examen semejante. Aquí el problema debe ser planteado en sus términos concretos y actuales. El arrendamiento, considerado en su vasta aplicación a relaciones de masas, ¿se hallaría en estado de procurar a las masas cultivadoras situaciones de orden productivo y social más ventajosas que las obtenidas mediante la mediería? Este es el problema en sus términos claros y decisivos. El examen sereno y objetivo de este problema conduce decididamente a una solución negativa. Las masas medieras convertidas en masas de pequeños arrendatarios, privados del apoyo moral y material a que están habituados, abandonadas en el riesgo de un régimen de autonomía técnica y económico-financiera para el que no están preparados, se encontrarían, y el país con ellos, en una situación de gravísimo malestar social y económico, por lo cual su nivel de vida en vez de progresar empeoraría, con el consiguiente peligro para la producción mismo. El crédito faltaría, porque la Banca, habituada a la múltiple garantía de la tierra, de las pertenencias y de las cosechas, sería reacia a conceder préstamos a los nuevos arrendatarios de los fundos. No se hablaría ya ciertamente de mejoras fundiarias hidráulicas y agrarias en las ex-masadas dadas a me-

días, porque faltarían para ellas los medios necesarios; los mismos edificios del predio vendrían rápidamente a sentir la falta de los indispensables trabajos de ordinaria conservación. Es verdad que esta ruina podría ser atenuada con intervenciones estatales de dirección y financiamiento. Mas, ¿convendría al Estado tomar sobre sí cargas de este género, pesadas e inútiles? Decimos que son pesadas por el enorme recargo del presupuesto, dadas las amplias y numerosas zonas en que la mediería se practica; y que son inútiles, y más bien dañosas, porque la mediería considerada y comprendida en su actual progresivo desenvolvimiento productivo y social, supera grandemente las posibilidades realizables con el arrendamiento, aunque éste estuviera ayudado y financiado por el Estado. He aquí las razones.

Las razones enlazan con el tercer orden de observaciones, referentes a la combinación del hecho productivo con el hecho asociativo, combinación que va considerada en su progreso y en su decidido gradual desenvolvimiento en la esfera de la institución de la mediería. Pocas ideas rápidamente apuntadas. En primer lugar la grande y siempre creciente introducción de máquinas en la vida de la hacienda cedida. Son las instalaciones de riego racionalmente establecidas, son las transformaciones de las bodegas con máquinas modernas, que sustituyen a los pesados e inadecuados trabajos del hombre; pero es sobre todo la mecanización del trabajo de arada mediante el empleo de tractores. Innovación importante, sobre todo esta última, que está tomando gran incremento combinando útilmente las exigencias productivas con las sociales. Sabia combinación porque es indudable el importante aumento de producción con el laboreo mecánico, y porque el extenuante trabajo del mediero con el arado arrastrado por bueyes queda del todo transformado cuando la labranza se ejecuta por medio de tractores. Es éste verdaderamente un saludable y muy relevante progreso social que no sólo mejora notablemente bajo el aspecto higiénico las condiciones de trabajo del mediero, sino que le ofrece notables posibilidades de justo descanso y de cuidar, aparte del cultivo, de su propio espíritu e intelecto. Sin contar (lado del problema no suficientemente valorado) que en el balance de las recíprocas aportaciones de las dos partes asociadas en la mediería, el laboreo mecánico presenta una sensible evolución con valor y eficacia jurídico-sociales, en el sentido de que a la energía de trabajo, tradicionalmente exclusiva del mediero,

aporta su contribución el cedente con su participación en los gastos de la explotación motorizada.

En fin, no puede omitirse, y al contrario van puestas en justo relieve, las interesantes iniciativas sociales introducidas en varias haciendas cedidas en mediería, dirigidas a extender el hecho asociativo de la mediería más allá de la esfera estrictamente económica, para mejorar y elevar el nivel de vida de las familias de los medieros en las esferas intelectual, espiritual y recreativa, no con espíritu patronal, sino con espíritu de cristiana amistad que refleja concreta y fielmente el carácter asociativo de la relación.

La conclusión es decisiva: la mediería debe ser defendida contra los ataques de que es objeto, que son injustos e infundados; la mediería debe ser respetada porque sabiamente combina en sí misma las exigencias de la productividad y de la socialidad; la mediería debe ser conservada por su actual hábito de moderno progreso, por el cual con el decidido respeto de sus fundamentales principios puede y quiere adaptar su ordenamiento y su funcionamiento a las más evolucionadas expresiones de la técnica y de la economía, armonizando el hecho productivo con el social.
